

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 67**

(Aprobado mediante Acta del 16 de junio de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Hugo Edmundo de la Portilla Rosero
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500120210026801
Temas	Reliquidación pensión de vejez
Decisión	Modifica - Confirma

En Santiago de Cali, el día 28 de junio de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 178 del 30 de junio de 2021, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Hugo Edmundo de la Portilla Rosero** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición, que como consecuencia, se condene a Colpensiones a la reliquidación y /o reajuste de la pensión de vejez reconocida a partir del 1 de marzo de 2019, pero que se aplique la tasa de reemplazo del 90%, al pago de la diferencia de la pensión reconocida por la demandada, como producto del reajuste, así como a los intereses moratorios sobre las diferencias resultantes, a la indexación y a las costas procesales.

Como hechos relevantes señaló que es beneficiario del régimen de transición, que la entidad demandada le reconoció la pensión de vejez conforme lo establece el Acuerdo 049 de 1990, a través de la Resolución SUB 284787 del 15 de octubre de 2019, con un IBL de \$6.963.141, aplicando una tasa de reemplazo del 81%. Afirmó, que acumuló un total de 2314 semanas en toda su vida laboral cotizadas en el sector público y privado, situación por la que considera que, no debió aplicarse una tasa de reemplazo del 81%, sino el 90%.

Agrega, que el 30 de octubre de 2020 elevó reclamación ante Colpensiones para obtener la reliquidación y el reajuste de la mesada pensional, pero que no ha sido resuelta. Asimismo, que el 21 de enero de 2021 presentó solicitud de revocatoria directa, para obtener la reliquidación y el reconocimiento de los intereses moratorios, que la entidad demandada mediante Resolución SUB-45982 del 22 de febrero de 2021, resolvió negando.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite de rigor, la demandada se opuso a las pretensiones argumentando que no existen diferencias insolutas entre la mesada causada y la pagada. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Primera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 178 proferida el 30 de junio 2021, declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción propuestas por la entidad demandada. Condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor HUGO EDMUNDO DE LA PORTILLA ROSERO, la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que para el 2019 el monto de la mesada liquidada por el Despacho arrojó el valor de \$6.266.826; obteniéndose como retroactivo de las diferencias pensionales generadas desde el 01 de marzo de 2019 y hasta el 31 de julio de 2021, la suma de \$19.976.759,90.

Además, que la mesada para el año 2021 corresponde a la suma de \$6.609.696,28. De igual forma, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre las diferencias adeudadas por reajuste pensional ordenado en esta providencia, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta el pago efectivo de dicho retroactivo, absolvió de la pretensión de indexación solicitada por el demandante. Autorizó a Colpensiones para que, del retroactivo de las diferencias y mesadas futuras, salvo las adicionales, descuenta los aportes a salud, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija el demandante para tal fin y condenó a la demandada en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.620.000.

Lo anterior fundamentada en que, el demandante nació el 15 de noviembre de 1950, que al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, por lo que es beneficiario del régimen de transición, que el derecho pensional fue resuelto bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, hizo referencia al artículo 20 de dicha norma, que según esto, la tasa de reemplazo del 81% corresponde a 1181 semanas, que para aplicar el 90%, se requiere completar 1250 semanas.

Que, teniendo en cuenta que el demandante cotizó 2314 semanas, situación que fue aceptada por Colpensiones mediante la Resolución SUB 284787 de 2019 y en la contestación de la demanda, es viable liquidar la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90%, hizo referencia a la sentencia SL 1947 de 2020, a través de la cual se permite la acumulación de tiempos cotizados al ISS y al sector público, y que deben tener en cuenta el total de semanas acumuladas, para definir la tasa de reemplazo a aplicar.

Explicó que al realizar la re liquidación se obtuvo un IBL de \$6.263.141, al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, por el computo de 2314 semanas en toda su vida laboral, se obtuvo una mesada inicial de \$6.266.826, suma que resulta más favorable que la calculada por Colpensiones en la Resolución SUB 284787 de 2019, que arrojó el equivalente a \$5.640.144, por lo que accedió a la reliquidación solicitada a partir del 1 de marzo de 2019, fecha para la cual le fue reconocida la

prestación económica. Que, la diferencia entre la mesada reconocida por la demandada y la calculada por el despacho, lo fue en suma de \$626.682.

Una vez estudiada la excepción de prescripción, indicó que la pensión fue reconocida a partir del 1 de marzo de 2019, la reclamación administrativa data del 2020 y la demandada resolvió en mayo de 2021, por ende, no operó el fenómeno prescriptivo. Procedió a liquidar el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2021, a razón de 13 mesadas anuales. Que, la mesada para el año 2021, lo es en suma de \$6.609.696.

Respecto a los intereses moratorios, hizo lectura de un extracto de la sentencia SL 3130 de 2020, mediante el cual la CSJ hizo un cambio de criterio de la CSJ, y que fue acogido por la juez de conocimiento, advirtiendo que procede el pago por ese concepto, sobre el saldo adeudado por parte de la demandada, ordenó dicho pago desde el 1 de marzo de 2019, fecha desde la cual se pagó de manera completa la mesada pensional, reiteró que los mismos son procedentes frente a las diferencias adeudadas. Absolvió de condena por indexación, autorizó el descuento de los aportes a salud.

RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que la mesada pensional debe ser por valor de \$6.712.000 y no de \$6.609.696, al igual que la indexación de las sumas (de esta última sin ofrecer mayores argumentos).

Por otro lado, la apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación, específicamente respecto del numeral tercero, sobre los intereses moratorios, al considerar que conforme la norma, proceden en el caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, y que en sentencia 601 de 2000 (sic), se indicó que los mismos proceden por la mora en el pago

de las mesadas pensionales, pero que esta situación no acontece en el presente caso.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, ninguna de las partes presentó el escrito de alegatos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede conforme al artículo 66A del CPTSS, por ende, se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por ambas partes, en aplicación del principio de consonancia. De igual forma, en el grado jurisdiccional de consulta, en lo que resulte gravoso para Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar y verificar cuál es el IBL aplicable al caso concreto, si hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos y a la indexación.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que Colpensiones a través de la Resolución GNR 320802 de 2015 le reconoció la pensión de vejez al demandante de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, dejando en suspenso su pago en tanto no había registro de la novedad de retiro del sistema, que mediante la Resolución GNR 143233 de 2016 le fue reconocida de nuevo la prestación económica, pero conforme a lo

establecido en el cuerdo 049 de 1990, también quedando en suspenso su pago, en tanto no se había registrado la novedad de retiro del sistema.

Asimismo, a través de las resoluciones SUB-43308 de 2019 (se le reconoció la pensión de vejez) y la SUB-284787 del mismo año, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2019, con un IBL de \$6.963.141, al que le aplicaron una tasa de reemplazo del 81%, que se obtuvo una mesada pensional de \$5.640.144 y en la que se reconoció por parte de la demandada una densidad de 2314 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

De igual forma, con la documental aportada, se observa que se interpusieron los recursos de ley, pero la entidad a través de las resoluciones SUB-317673 de 2019 y la DPE 903 de 2020, confirmó lo dispuesto en la SUB-284787 de 2019 (ya mencionada). También se encuentra demostrado que el demandante elevó reclamación para obtener el reajuste de la mesada pensional el 30 de octubre de 2020, la demandada resolvió negando, situación por la que el actor presentó solicitud de revocatoria directa el 21 de enero de 2021, pero Colpensiones profirió la Resolución SUB-45982 del 22 de febrero de 2021, mediante la cual declaró improcedente la solicitud presentada.

Ahora bien, conforme a lo ilustrado en líneas precedentes, para la Sala es claro que el actor cotizó en toda su vida laboral un total de 2314 semanas, densidad de tiempo superior al exigido por el Acuerdo 049 de 1990, por lo que para la liquidación del IBL, sin lugar a dudas, resulta procedente aplicar una tasa de reemplazo de 90%, tal como lo dispuso la juez de primera instancia.

Al respecto, la apoderada judicial de la parte demandante reprocha el hecho de que no se encuentra conforme con la liquidación de la mesada pensional calculada por la juez de conocimiento. En ese sentido, una vez revisadas las pruebas aportadas, analizadas y estudiadas las mismas, se encuentran certificaciones laborales del Cetil, de las que se extrae que en efecto el demandante laboró para el sector público, concretamente en la Universidad Nariño para los periodos comprendidos entre el 1 de febrero de 1974 al 17 de agosto de ese mismo año, de igual forma, desde 19 de agosto de 1974 hasta el 30 de agosto de 1998, tiempo que junto con la historia laboral completa un total de 2314 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

Lo anterior conlleva a este Tribunal a liquidar el IBL, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, tal como lo establece la norma, sin que se pierda de vista que, el mencionado periodo fue reconocido por la entidad demandada mediante la Resolución SUB-284787 del 15 de octubre de 2019, advirtiéndose que para el momento en que liquidó la mesada pensional, tan solo aplicó una tasa de reemplazo del 81% bajo el argumento de que solo deben ser tenidos en cuenta los periodos cotizados al ISS.

No obstante, lo anterior, la Sala acogiendo el pronunciamiento emanado de la Corte Suprema de Justicia, específicamente la sentencia SL 1947 de 2020, que permite la acumulación o sumatoria de tiempos públicos y privados, concluye que la tasa de reemplazo a aplicar en estos casos, depende del cúmulo de semanas sumadas y cotizadas en ambos sectores, y no como lo quiere hacer ver Colpensiones, en el entendido de que solo se deben tener en cuenta las que se hayan cotizado ante el ISS.

Es así, que al re liquidar la pensión de vejez (ya reconocida por Colpensiones), se obtuvo un IBL de \$7.745.523, al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, por el computo de 2314 semanas en toda su vida laboral, se obtiene una mesada inicial de \$6.970.971, suma que resulta más favorable que la calculada por la entidad demandada, en la Resolución SUB-284787 de 2019, que arrojó el equivalente a \$5.640.144, por lo que es procedente acceder a la reliquidación solicitada, la misma se hace a partir del 1 de marzo de 2019 (fecha para la cual le fue reconocida la prestación económica).

Ahora bien, tal como lo dispuso la juez de primer grado, no se configura la prescripción, toda vez que la pensión de vejez fue reconocida a partir del 1 de marzo de 2019, la reclamación se elevó el 30 de octubre de 2020, la parte pasiva resolvió mediante la Resolución SUB-249605 de ese mismo año y la demanda se interpuso en el año 2021.

Una vez liquidado el retroactivo de las diferencias adeudadas por Colpensiones desde el 1 de marzo de 2019 actualizado hasta el 30 de junio de 2023, se obtiene la suma de \$78.848.744, situación que conlleva a la modificación del ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de disponer que la mesada para el año 2019 es en suma de \$6.970.971, que el retroactivo que deberá pagar la demandada es conforme a lo ya mencionado y que la mesada para el año 2021, lo es en valor de \$7.352.365.

Intereses Moratorios

Frente a los intereses moratorios, cabe advertir que tal como lo dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la múltiple jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, son procedentes cuando exista mora en el pago de las mesadas pensionales, situación que no se presenta en el presente asunto, toda vez, que la entidad reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2019 y desde dicha data ha venido pagando la prestación.

Sin embargo, este Tribunal no puede pasar por alto el nuevo criterio de la Alta Corporación, conforme fue estudiado en la sentencia SL3130 de 2020, en la cual indica que, en caso de obtener un reajuste a la mesada pensional, es viable reclamar el pago de los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, debe recordarse que la jurisprudencia de la Corte -desde antaño- había establecido que eran improcedentes los intereses de mora para efectos de reliquidación o ajustes a la mesada pensional, pues la aplicación de los mismos solo era viable ante la falta de la totalidad de la prestación.

En ese sentido, la CSJ señaló: [...]Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

(...)

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».

Así las cosas, acompaña este Tribunal lo decidido por la Juez de conocimiento, cuando indicó que hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, a partir del 1 de marzo de 2019 (fecha para la cual la entidad le reconoció la prestación económica al demandante), por ende, se confirmará en este punto la sentencia apelada.

Por último, cabe advertir que tal como lo ha estudiado la Alta Corporación, no es posible imponer condena de manera simultánea a la indexación y a los intereses moratorios, por ser incompatibles.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia se encuentran a cargo de Colpensiones y en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia 178 del 30 de junio de 2021 proferida por la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DISPONER** que la mesada para el año 2019 es en suma de \$6.970.971. Asimismo, se **CONDENA** a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo de las diferencias adeudadas por Colpensiones desde el 1 de marzo de 2019 actualizado hasta el 30 de junio de 2023, en suma, de \$78.848.744, la mesada para el año 2021, lo es en valor de \$7.352.365, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juez de primer grado.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

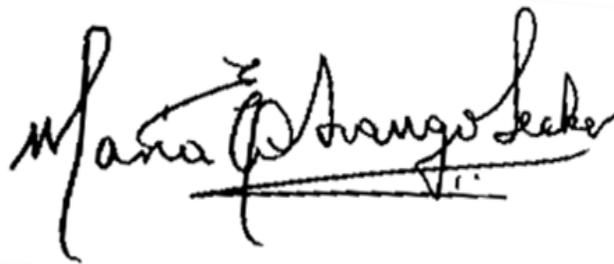
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada,

por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



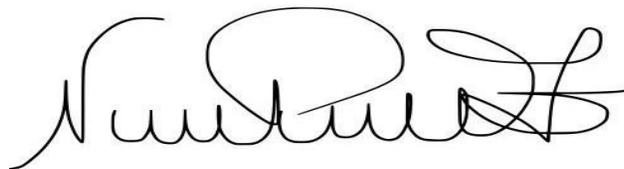
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-jun-09	30-jun-09	\$ 4.404.000	30	\$ 7.029.487	\$ 58.579	2021	111,41	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	\$ 4.496.000	30	\$ 7.176.334	\$ 59.803	2021	111,41	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	\$ 4.423.000	30	\$ 7.059.814	\$ 58.832	2021	111,41	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09	\$ 4.931.000	30	\$ 7.870.664	\$ 65.589	2021	111,41	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	\$ 4.423.000	30	\$ 7.059.814	\$ 58.832	2021	111,41	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 4.423.000	30	\$ 7.059.814	\$ 58.832	2021	111,41	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	\$ 4.423.000	30	\$ 7.059.814	\$ 58.832	2021	111,41	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	\$ 4.423.000	30	\$ 6.921.264	\$ 57.677	2021	111,41	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	\$ 4.423.000	30	\$ 6.921.264	\$ 57.677	2021	111,41	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 5.970.000	30	\$ 9.342.063	\$ 77.851	2021	111,41	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	\$ 4.423.000	30	\$ 6.921.264	\$ 57.677	2021	111,41	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	\$ 4.507.000	30	\$ 7.052.710	\$ 58.773	2021	111,41	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 4.507.000	30	\$ 7.052.710	\$ 58.773	2021	111,41	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 5.026.000	30	\$ 7.864.859	\$ 65.540	2021	111,41	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	\$ 4.507.000	30	\$ 7.052.710	\$ 58.773	2021	111,41	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10	\$ 4.507.000	30	\$ 7.052.710	\$ 58.773	2021	111,41	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 4.892.000	30	\$ 7.655.171	\$ 63.793	2021	111,41	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 4.507.000	30	\$ 7.052.710	\$ 58.773	2021	111,41	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 4.507.000	30	\$ 7.052.710	\$ 58.773	2021	111,41	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 4.507.000	30	\$ 6.835.927	\$ 56.966	2021	111,41	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 4.507.000	30	\$ 6.835.927	\$ 56.966	2021	111,41	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 4.507.000	30	\$ 6.835.927	\$ 56.966	2021	111,41	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$ 6.278.000	30	\$ 9.522.066	\$ 79.351	2021	111,41	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 5.214.000	30	\$ 7.908.260	\$ 65.902	2021	111,41	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 4.677.000	30	\$ 7.093.773	\$ 59.115	2021	111,41	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 5.215.000	30	\$ 7.909.776	\$ 65.915	2021	111,41	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 4.677.000	30	\$ 7.093.773	\$ 59.115	2021	111,41	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 4.677.000	30	\$ 7.093.773	\$ 59.115	2021	111,41	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 4.677.000	30	\$ 7.093.773	\$ 59.115	2021	111,41	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 4.677.000	30	\$ 7.093.773	\$ 59.115	2021	111,41	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 4.677.000	30	\$ 7.093.773	\$ 59.115	2021	111,41	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 4.677.000	30	\$ 6.838.862	\$ 56.991	2021	111,41	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 4.677.000	30	\$ 6.838.862	\$ 56.991	2021	111,41	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 4.677.000	30	\$ 6.838.862	\$ 56.991	2021	111,41	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 4.677.000	30	\$ 6.838.862	\$ 56.991	2021	111,41	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 5.013.000	30	\$ 7.330.172	\$ 61.085	2021	111,41	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 5.949.000	30	\$ 8.698.822	\$ 72.490	2021	111,41	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 5.499.000	30	\$ 8.040.817	\$ 67.007	2021	111,41	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 4.932.000	30	\$ 7.211.731	\$ 60.098	2021	111,41	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 4.932.000	30	\$ 7.211.731	\$ 60.098	2021	111,41	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 4.932.000	30	\$ 7.211.731	\$ 60.098	2021	111,41	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 4.932.000	30	\$ 7.211.731	\$ 60.098	2021	111,41	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 4.932.000	30	\$ 7.211.731	\$ 60.098	2021	111,41	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 4.932.000	30	\$ 7.040.276	\$ 58.669	2021	111,41	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 4.932.000	30	\$ 7.040.276	\$ 58.669	2021	111,41	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 4.932.000	30	\$ 7.040.276	\$ 58.669	2021	111,41	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 6.658.000	30	\$ 9.504.087	\$ 79.201	2021	111,41	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 4.932.000	30	\$ 7.040.276	\$ 58.669	2021	111,41	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 6.010.000	30	\$ 8.579.088	\$ 71.492	2021	111,41	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 5.689.000	30	\$ 8.120.870	\$ 67.674	2021	111,41	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 5.102.000	30	\$ 7.282.946	\$ 60.691	2021	111,41	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 5.102.000	30	\$ 7.282.946	\$ 60.691	2021	111,41	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 5.102.000	30	\$ 7.282.946	\$ 60.691	2021	111,41	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 5.102.000	30	\$ 7.282.946	\$ 60.691	2021	111,41	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 5.102.000	30	\$ 7.282.946	\$ 60.691	2021	111,41	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 5.102.000	30	\$ 7.144.499	\$ 59.537	2021	111,41	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 5.252.000	30	\$ 7.354.549	\$ 61.288	2021	111,41	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 5.556.000	30	\$ 7.780.250	\$ 64.835	2021	111,41	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 5.406.000	30	\$ 7.570.200	\$ 63.085	2021	111,41	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 5.717.000	30	\$ 8.005.703	\$ 66.714	2021	111,41	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 5.437.000	30	\$ 7.613.610	\$ 63.447	2021	111,41	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$ 6.063.000	30	\$ 8.490.219	\$ 70.752	2021	111,41	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	\$ 5.437.000	30	\$ 7.613.610	\$ 63.447	2021	111,41	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	\$ 5.437.000	30	\$ 7.613.610	\$ 63.447	2021	111,41	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	\$ 5.437.000	30	\$ 7.613.610	\$ 63.447	2021	111,41	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$ 5.437.000	30	\$ 7.613.610	\$ 63.447	2021	111,41	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	\$ 5.437.000	30	\$ 7.613.610	\$ 63.447	2021	111,41	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	\$ 5.437.000	30	\$ 7.344.955	\$ 61.208	2021	111,41	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	\$ 5.437.000	30	\$ 7.344.955	\$ 61.208	2021	111,41	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$ 7.341.000	30	\$ 9.917.108	\$ 82.643	2021	111,41	2014	82,47
1-abr-15	30-abr-15	\$ 5.437.000	30	\$ 7.344.955	\$ 61.208	2021	111,41	2014	82,47
1-may-15	31-may-15	\$ 5.437.000	30	\$ 7.344.955	\$ 61.208	2021	111,41	2014	82,47
1-jun-15	30-jun-15	\$ 7.046.000	30	\$ 9.518.587	\$ 79.322	2021	111,41	2014	82,47
1-jul-15	31-jul-15	\$ 6.345.000	30	\$ 8.571.591	\$ 71.430	2021	111,41	2014	82,47
1-ago-15	31-ago-15	\$ 5.725.000	30	\$ 7.734.020	\$ 64.450	2021	111,41	2014	82,47
1-sep-15	30-sep-15	\$ 5.725.000	30	\$ 7.734.020	\$ 64.450	2021	111,41	2014	82,47
1-oct-15	31-oct-15	\$ 6.034.000	30	\$ 8.151.455	\$ 67.929	2021	111,41	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$ 5.725.000	30	\$ 7.734.020	\$ 64.450	2021	111,41	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$ 5.725.000	30	\$ 7.734.020	\$ 64.450	2021	111,41	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$ 5.725.000	30	\$ 7.243.689	\$ 60.364	2021	111,41	2015	88,05
1-feb-16	29-feb-16	\$ 5.725.000	30	\$ 7.243.689	\$ 60.364	2021	111,41	2015	88,05
1-mar-16	31-mar-16	\$ 6.169.000	30	\$ 7.805.470	\$ 65.046	2021	111,41	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	\$ 9.218.000	30	\$ 11.663.288	\$ 97.194	2021	111,41	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	\$ 6.169.000	30	\$ 7.805.470	\$ 65.046	2021	111,41	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	\$ 6.169.000	30	\$ 7.805.470	\$ 65.046	2021	111,41	2015	88,05
1-jul-16	31-jul-16	\$ 6.879.000	30	\$ 8.703.814	\$ 72.532	2021	111,41	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	\$ 6.169.000	30	\$ 7.805.470	\$ 65.046	2021	111,41	2015	88,05
1-sep-16	30-sep-16	\$ 6.169.000	30	\$ 7.805.470	\$ 65.046	2021	111,41	2015	88,05
1-oct-16	31-oct-16	\$ 6.169.000	30	\$ 7.805.470	\$ 65.046	2021	111,41	2015	88,05
1-nov-16	30-nov-16	\$ 6.169.000	30	\$ 7.805.470	\$ 65.046	2021	111,41	2015	88,05
1-dic-16	31-dic-16	\$ 6.169.000	30	\$ 7.805.470	\$ 65.046	2021	111,41	2015	88,05
1-ene-17	31-ene-17	\$ 6.169.000	30	\$ 7.381.240	\$ 61.510	2021	111,41	2016	93,11
1-feb-17	28-feb-17	\$ 6.169.000	30	\$ 7.381.240	\$ 61.510	2021	111,41	2016	93,11
1-mar-17	31-mar-17	\$ 6.169.000	30	\$ 7.381.240	\$ 61.510	2021	111,41	2016	93,11
1-abr-17	30-abr-17	\$ 6.169.000	30	\$ 7.381.240	\$ 61.510	2021	111,41	2016	93,11
1-may-17	31-may-17	\$ 8.511.000	30	\$ 10.183.455	\$ 84.862	2021	111,41	2016	93,11
1-jun-17	30-jun-17	\$ 8.865.000	30	\$ 10.607.018	\$ 88.392	2021	111,41	2016	93,11
1-jul-17	31-jul-17	\$ 7.387.000	30	\$ 8.838.583	\$ 73.655	2021	111,41	2016	93,11
1-ago-17	31-ago-17	\$ 6.625.000	30	\$ 7.926.846	\$ 66.057	2021	111,41	2016	93,11
1-sep-17	30-sep-17	\$ 6.625.000	30	\$ 7.926.846	\$ 66.057	2021	111,41	2016	93,11
1-oct-17	31-oct-17	\$ 6.625.000	30	\$ 7.926.846	\$ 66.057	2021	111,41	2016	93,11
1-nov-17	30-nov-17	\$ 6.625.000	30	\$ 7.926.846	\$ 66.057	2021	111,41	2016	93,11
1-dic-17	31-dic-17	\$ 6.625.000	30	\$ 7.926.846	\$ 66.057	2021	111,41	2016	93,11
1-ene-18	31-ene-18	\$ 6.625.000	30	\$ 7.615.478	\$ 63.462	2021	111,41	2017	96,92
1-feb-18	28-feb-18	\$ 6.625.000	30	\$ 7.615.478	\$ 63.462	2021	111,41	2017	96,92
1-mar-18									

REAJUSTE PENSIONAL ACTUALIZADO						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	TOTAL RETRO
2019	3,80%	\$ 5.640.144	\$ 6.970.971	\$ 1.330.827	10	\$ 13.308.270
2020	1,61%	\$ 5.854.469	\$ 7.235.868	\$ 1.381.398	13	\$ 17.958.180
2021	5,62%	\$ 5.948.726	\$ 7.352.365	\$ 1.403.639	13	\$ 18.247.306
2022	13,12%	\$ 6.283.045	\$ 7.765.568	\$ 1.482.523	13	\$ 19.272.805
2023		\$ 7.107.380	\$ 8.784.411	\$ 1.677.031	6	\$ 10.062.183
					TOTAL	\$ 78.848.744